



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.3295/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE TRANSPORTE  
COLECTIVO

**COMISIONADO PONENTE:**

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.3295/2019**, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

|                       |    |
|-----------------------|----|
| GLOSARIO              | 2  |
| ANTECEDENTES          | 3  |
| CONSIDERANDOS         | 9  |
| I. COMPETENCIA        | 9  |
| II. PROCEDENCIA       | 9  |
| a) Forma              | 10 |
| b) Oportunidad        | 10 |
| c) Improcedencia      | 11 |
| III. ESTUDIO DE FONDO | 11 |
| a) Contexto           | 11 |

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

|  |    |
|--|----|
| b) Manifestaciones del Sujeto Obligado         | 12 |
| c) Síntesis de agravios de la parte recurrente | 12 |
| d) Estudio del agravio                         | 12 |
| RESUELVE                                       | 21 |

### GLOSARIO

|  |   |
|--|---|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México  |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>Dirección Jurídica</b>                          | Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Instituto Nacional o INAI</b>                   | Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales  |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                     |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México   |
| <b>Ley de Protección de Datos Personales</b>       | Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México   |



|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>Recurso de Revisión</b>       | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| <b>Sujeto Obligado o Sistema</b> | Sistema de Transporte Colectivo                                   |

## ANTECEDENTES

I. El primero de julio, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0325000124719, a través del cual requirió, lo siguiente:

- Todos los recibos de pago del Órgano Interno de Control del Sistema de Transporte Colectivo, desde el más bajo hasta el más alto de enero de dos mil diecinueve hasta la fecha de la solicitud

II. El dos de julio, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, notificó el oficio UT/3209/2018, mediante el cual previno a la parte recurrente a efecto de que precisara a qué se refiere con *“el mas bajo hasta el más alto de enero de 2019 hasta la fecha de la solicitud”*.

III. El dos de julio, la parte recurrente, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, desahogó la prevención referida, en los siguientes términos:

- Se solicitan los recibos de pago de los servidores públicos que integran la plantilla del Órgano Interno de Control del Sistema de Transporte Colectivo Metro, desde el Contralor Interno hasta la plaza más baja que integra su plantilla de personal.

IV. El siete de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, notificó el oficio UT/3879/2019, suscrito por el Encargado de Despacho de la Gerencia Jurídica, el cual contuvo la respuesta siguiente:

- Mediante oficio GRH/53200/1573/2019, la Gerencia de Recursos Humanos, hizo del conocimiento la platilla que integra el Órgano Interno de Control, siendo la siguiente:

Aguilar López Minerva, Alcaraz García Beatriz, Altamirano López Juan Martín, Andrade Pastor Laura Isabel, Badillo Ledesma María Isabel, Bañuelos Cedano Karla, Barrios Carrillo Carlos de Jesús, Caña Romero Areliz, Cardoso Hernández Angélica, Carrillo Paniagua María de la Luz, Carrillo Santos María del Rosario, Casiano Juárez Juan Arturo, Castañeada Barajas Maribel, Centeno González Sandra Karen, Cervantes Avalos Laura Haydee, Cahavarría Sánchez Domingo, Corona Ruíz María Leticia, Coronado Urbano Guillermo, Correa García Raúl, Cruz Fernández Jorge, Escárcega Solís Francisco Javier, Escobar Fonseca Myrna, Espinal Martínez Gerardo, Espinosa Jiménez Ricardo Alfredo, Estrada Pacheco Eloisa, Flores Fuentes Liliana, Gaona Rodríguez Jesús, García Cuellar Paola Adriana, García González Fernando, García Martínez Dinorah Gabriela, García Medina Irma Silvia,



Geron Domínguez Natalia Berenice, Gómez Rivero Rebeca, González Flores Socorro, González Garduño Rodrigo, González Sánchez Francisco Javier, Guerrero Castillo Daniel, Guerrero Sánchez Francisco Javier, Guerrero Castillo Daniel, Guerrero Moreno Jesús Guillermo, Hernández Bautista Alegario, Hernández Hernández Guillermo, Hernández Huerta Liliana, Herrera Ortigoza Ernesto, Juárez Morales Gabriela, López Frías Eduardo, López Hernández Arturo, López Varela Abigail Natyelli, Lua Días Pedro, Lucenilla Salido Gloria, Luzania Balderrama Lucia, Marrufo Paoli Luis Fernando, Martínez David, Martínez Sánchez Eric Gonzalo, Mejía Cisneros Rolando, Mendoza Cantú Enrique Vicente, Mercado Villarreal José Luis, Meza Díaz Crisoforo, Monzalvo López Elizabeth, Morales Guerrero María Eugenia, Moreno Santiago Dulce Irene, Posadas Matinez Erasmo, Quezada Pizarro Gabriel, Ramírez Laguna Diana Patricia, Rangel Trochi Sharon Iván, Reyes Corona Marlene Ramona, Rivera Flores Omar, Rivera González Alma Eugenia, Rivera Hernández Manuel, Robles Aguilar Juventino, Rosas Carrillo Edmundo Guadalupe, Sánchez Correa Angélica Lorena, Sánchez López César, Sánchez Martínez Jazmín Belem, Sánchez y Sánchez de Tagle Pamela, Soria Aguilera Liliana Alejandra, Sotelo Jiménez Humberto, Terreros Olivares Miguel Ángel, Tinoco Lupian Ivonne Jannet, Trejo Alcantar Patricia, Valero Ortiz Enrique, Valiente Delgado Víctor Martín, Vázquez Ruiz Ariana, Vizuet Díaz Ángel Fermín, Yáñez Aguilar Edgar David.

Asimismo, informo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 6, fracciones XII, 7, 8, 21, 21 fracción XXIII, 186, 206, 213, 214, 215 y 219, de la Ley de Transparencia, y en cumplimiento a los artículos 1, 2

fracción III, V, 3 fracción II, VIII, IX, X, XXII, 6, 7, 8, 9.2, 9.3, 9.7, 9.10, 9.11, 12, 14, 17, 18 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales, no es posible proporcionar mayor información al respecto, toda vez que, la documentación requerida contiene datos personales, de los cuales no se cuenta con autorización de los titulares para su entrega.

Sin embargo, de acuerdo con el artículo 24, fracción XIII, de la Ley de Transparencia señaló que las cantidades que reciben los servidores públicos enunciados pueden ser consultadas en el portal de Internet <https://www.transparencia.dcmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/entrada/21651>, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en <https://www.platafromadetransparencia.org.mx/web/guest/sistema-portales>.

V. El veintisiete de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

- El Sujeto Obligado no proporcionó la información requerida, al señalar que cuenta con datos personales, y lo único que proporcionó fue la plantilla con los nombres de los servidores públicos y unas ligas electrónicas para conocer cuánto ganan, sin embargo, se tienen que proporcionar los recibos de pago requeridos, ya que, corresponden a servidores públicos y reciben un pago del erario público.

VI. Por acuerdo del cuatro de septiembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por



razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.3295/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

**VII.** El veinticuatro de septiembre, se recibió tanto en la Unidad de Correspondencia de este Instituto como en el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el oficio UT/4721/2019, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual realizó alegatos en los siguientes términos:

- Mediante oficio UT/3879/19, se emitió respuesta en atención a la solicitud de información, lo anterior con base en lo manifestado por el Gerente de Recursos Humanos, en ese sentido se entregó el personal del Órgano

Interno de Control, y la liga electrónica en la que se puede consultar la información relativa al interés de la parte recurrente.

- Como se puede advertir, del contraste efectuado entre los agravios con la respuesta impugnada, se verifica que contrario a lo que aduce la parte recurrente, se entregó la información sin deficiencia, al haber emitido la respuesta bajo el amparo del artículo 219, de la Ley de Transparencia.
- Por lo anterior, ha quedado acreditada la insuficiencia del agravio que por esta vía se combate, al no haber precisado los argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la respuesta.

**VIII.** Mediante acuerdo del veintisiete de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos de la parte recurrente con los que expresara lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad de conciliar, por lo que no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.



Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada **“Detalle del medio de impugnación”**, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de agosto, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del ocho al veintiocho de agosto.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintisiete de agosto, es decir, al décimo cuarto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

**a) Contexto.** La parte recurrente solicitó, la siguiente información:

- Los recibos de pago de los servidores públicos que integran la plantilla del Órgano Interno de Control del Sistema de Transporte Colectivo Metro, desde el Contralor Interno hasta la plaza más baja que integra su plantilla de personal.

Admitida a trámite la solicitud, éste se gestionó ante la Gerencia de Recursos Humanos, unidad administrativa que hizo del conocimiento lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



Proporcionó los nombres de los servidores públicos que integran la plantilla del Órgano Interno de Control, y que no es posible proporcionar más información, toda vez que la documentación requerida contiene datos personales, de los cuales no tiene autorización de los titulares para su entrega.

En razón de lo anterior, indicó que las cantidades que reciben los servidores públicos referidos pueden ser consultadas en el portal de Internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, y para tal efecto proporcionó las ligas electrónicas en las cuales señaló pueden ser consultadas.

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado ratificó su respuesta.

**c) Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Inconforme con la respuesta otorgada, la parte recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, externando ante este Instituto como inconformidad la siguiente:

- El Sujeto Obligado no proporcionó la información requerida, al señalar que cuenta con datos personales, y lo único que proporcionó fue la plantilla con los nombres de los servidores públicos y unas ligas electrónicas para conocer cuánto ganan, sin embargo, se tienen que proporcionar los recibos de pago requeridos, ya que, corresponden a servidores públicos y reciben un pago del erario público.

**d) Estudio del agravio.** Al tenor de la inconformidad externada por la parte recurrente, la presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información.



En ese entendido, derivado del análisis a la respuesta en función del agravio hecho valer, se advirtió lo siguiente:

El Sujeto Obligado proporcionó los nombres de los servidores públicos que integran la plantilla del personal adscrito al Órgano Interno de Control, sin embargo, la parte recurrente no requirió dicha información.

El Sujeto Obligado proporcionó dos ligas electrónicas, en las cuales indicó es posible consultar las cantidades que reciben los servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control, al respecto se determina lo siguiente:

- En primer lugar se precisa, que si bien, dichas cantidades son de interés de la parte recurrente, dado que solicitó los recibos de pago en los que se deben contener las cantidades aludidas, lo cierto es que, requirió los recibos de pago y no solo las cantidades recibidas.
- Sin perjuicio de lo anterior, y en segundo lugar, se procedió a la revisión del contenido de las ligas electrónicas proporcionadas, advirtiéndose que no es posible acceder a la liga electrónica que debiese remitir al portal de Internet del Sujeto Obligado, y en relación con la liga electrónica que, de conformidad con lo informado por el Sujeto Obligado, están publicadas las cantidades recibidas por los servidores públicos en la Plataforma Nacional de Transparencia, no remite directamente a dicha información, sino a la página principal de la Plataforma.



Por lo anterior, el Sujeto Obligado al entregar la liga electrónica de la página de inicio de la Plataforma Nacional de Transparencia, trasladó la carga de proveer certeza de su respuesta a la parte recurrente, con el objeto de que ésta realizara una búsqueda de la información requerida sin proporcionarle mayores elementos para su localización.

Por otra parte, el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento que la documentación requerida contiene datos personales, de los cuales no tiene autorización de los titulares para su entrega.

Sobre el particular, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XII, XIII, XIV y XLIII, 7, 13, 169, 176, 177, 180, 186 y 216, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas,



resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando la persona solicitante requiera cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los sujetos obligados.
- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).



- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En tal virtud, la clasificación de la información, es el proceso por medio del cual los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.
- Cuando la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

De conformidad con los preceptos normativos precedentes, el Sujeto Obligado, derivado de la presentación de la solicitud, debió dar acceso a los recibos de



pago requeridos, toda vez que dan cuenta del ejercicio de los recursos públicos que le fueron asignados para cubrir las remuneraciones al personal adscrito al Órgano Interno de Control, ello bajo un esquema de rendición de cuentas.

En este contexto, el Sujeto Obligado reconoció tácitamente detentar dichos recibos, sin embargo, negó su entrega aludiendo que contienen datos personales y que no tiene autorización de los titulares para su entrega.

Al respecto, el Sujeto Obligado no indicó qué datos personales contienen los recibos de pago, omitiendo a la vez realizar la clasificación de dichos datos como confidenciales con la intervención del Comité de Transparencia, faltando así con el procedimiento clasificatorio establecido en la Ley de Transparencia.

De igual forma, el Comité de Transparencia debió ordenar la elaboración de versiones públicas de los recibos de pago, toda vez que, si bien es cierto, por su naturaleza, en estos se contienen datos personales, también lo es que, contienen información de acceso público, que como se determinó, pues dan cuenta del ejercicio del recurso público asignado al Sistema de Transporte Colectivo.

Lo anterior es así, ya que, a la luz de la Ley de Transparencia, cuando la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, situación que en la especie, no aconteció.

Así, al resultar la respuesta carente de congruencia, así como de fundamentación y motivación, es que, el Sujeto Obligado dejó de observar lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. *Estar fundado y motivado***, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

**X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado*** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la



concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>, así como la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>6</sup>

En conclusión, este Instituto determina que en el caso en estudio le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que, el Sujeto Obligado entregó información que no fue solicitada, y negó el acceso a la información de interés que obra en sus archivos, consistente en los recibos de pago de las personas servidoras públicas que integran la plantilla del Órgano Interno de Control del Sistema de Transporte Colectivo Metro, desde el Contralor Interno hasta la plaza más baja, cuando lo procedente era conceder el acceso a una versión pública, sometiendo previamente el asunto a consideración de su Comité de Transparencia, circunstancia que no aconteció, y en consecuencia la inconformidad externada es **fundada**.

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Entregue versión pública de los recibos de pago de las personas servidoras públicas que integran la plantilla del Órgano Interno de Control del Sistema de Transporte Colectivo Metro, desde el Contralor Interno hasta la plaza más baja, lo anterior, en medio electrónico gratuito, y previa intervención de su Comité de Transparencia, con el objeto de resguardar la información confidencial que en los mismos se contenga, y de conformidad con lo previsto por los artículos 169, 169, 176, 177, 180, 186 y 216, de la Ley de Transparencia, haciendo entrega a su vez, de la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la



Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**